Esquel, de noviembre de 2019.

------**Y VISTOS**: ----------

------Para resolver las apelaciones deducidas a fs. 1880 por el Dr. O. S. G. por estimar bajos los honorarios regulados en su favor y a fs. 1881 por el actor, con agravios expresados a fs. 1934/1939vta., no respondidos por la apelada; y ----------

------**CONSIDERANDO**: ----------

------1. Que al tiempo de deducir sus quejas el actor apelante (v. memorial de fs. 1932/1939vta.) se agravia en primer término (v. fs. 1932/1939) por cuanto el sentenciante sostiene en el decisorio hoy puesto en crisis que el auto que decreta una medida cautelar no causa estado pues puede solicitarse su cambio, sustitución y levantamiento, pero siempre claro está que hayan cambiado las circunstancias de hecho o de derecho por las cuales fue anteriormente decretada o denegada (conf. Doctrina art. 205 CPCC). Refiere también la nulidad del decisorio que pone en crisis por ausencia de fundamentación suficiente, incongruencia y afectación del derecho de la defensa en juicio de la persona y de sus derechos.----------

----Para sustentar su queja, describe el derrotero de este trámite, las sucesivas soluciones arribadas y los remedios articulados por su parte para arribar a la decisión que pretende, referencias a las que nos remitimos en homenaje a la brevedad procesal.----------

-----Su segunda queja (v. fs. 1939 y vta.) la impetra por entender el apelante que la deducción del recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación e individualizado bajo el Nro. 2545/2018 suspende el trámite de este proceso y en su consecuencia no puede ordenarse el levantamiento del embargo pedido por la codemandada N. W.. Invoca en su favor criterios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.--------

-----Por último (v. fs. 1939vta.) se queja por la imposición de las costas a su parte.----------

-----2. Dispuestos ya a ponderar los agravios así deducidos, anticipamos que a nuestro juicio el proceso cautelar es aquel que tiene por objeto una verdadera pretensión cautelar, de tutela anticipada -y esencialmente provisional - del derecho o interés de las personas involucradas en un proceso

contencioso o voluntario. Aquella pretensión cautelar resulta ser diversa de la pretensión definitiva expuesta en demanda y que se debate en el proceso principal.----------

-----Entre sus notas principales se destaca que goza de autonomía por su peculiar estructura y grado de conocimiento diferenciado y particular impuesto para la adopción de medidas cautelares, concebido a partir de una superficialidad que se distingue del conocimiento fragmentario y exhaustivo de los procesos de conocimiento.----------

-----Así, las medidas cautelares no requieren de un examen de certeza acerca de la existencia del derecho pretendido, sino que para su adopción aquél debe ostentar un grado de verosimilitud trascendente, entendido esto como una verdadera posibilidad de que él exista, pero no como una incuestionable realidad, la que sólo se logrará al agotarse el proceso. Sin perjuicio de esto, tal verosimilitud debe resultar de los elementos incorporados legítimamente al proceso y que objetivamente y *prima facie* así lo demuestren.----------

-----Los extremos señalados hacen a su *provisionalidad* y en su función, las medidas cautelares subsistirán hasta el momento en que la sentencia definitiva adquiera firmeza o ejecutoriedad o mientras duren las circunstancias fácticas que las determinaron, pudiendo en consecuencia solicitarse su levantamiento si sus presupuestos o alguno de ellos sufriesen alguna alteración (art. 204 CPCC).----------

-----La norma citada, textualmente establece que: "*Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que estas cesaren se podrá requerir su levantamiento.*" ----------

-----En el caso en análisis, corresponde reconocer que si bien en el caso de sentencia favorable a la actora en el juicio de filiación y petición de herencia se autoriza a ésta a obtener embargo sobre bienes del heredero oponente (Cám. 2da. Civ. y Com. La Plata; Sala II; sent. de fecha 25.09.1964; publ. ED, 10-648), tal y como fuese merituado oportunamente, y atendiendo el trámite del proceso principal al tiempo de esta decisión, advertimos que la verosimilitud tenida en cuenta al tiempo de decretarse la medida cautelar cuyo levantamiento agravia al actor aparece actualmente aminorada o

reducida en su peso en virtud de lo resuelto en la instancia original (v. SD Nro. 03/2017 dictada en primera instancia a fs. 1613/1620 en fecha 15.05.2017) tanto como en la sentencia de este mismo Cuerpo (aunque con diferente integración parcial) que hizo lugar a la prescripción adquisitiva opuesta por el embargado (registrada como SDC Nro. 10/2018 CANO, de fecha 01.03.2018 agregada a fs. 1707/1721), ello sin perjuicio del recurso extraordinario referido por el quejoso.----------

-----Corresponde así mismo decir que la articulación de la queja por denegación del recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación e individualizado bajo el Nro. 2545/2018 que invoca el quejoso, torna inevitable referenciar lo dispuesto en el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Texto según Ley N° 23.774), conforme al cual "*Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso.*" (v. párr. 4to.) (v. *Fallos*: 193.138 "*Gómez, Ramón*"; 232.528 "*Rawson*"; 236.670 "*Feune de Colombi*; 253.445 "*Zapata*"; 258.351 "*Guglielmi*"; y 286.148 "*Arzobispado de Buenos Aires*", entre muchos otros) y tal extremo (procedencia de la queja que se invoca) no ha sido acreditado por el quejoso. Tampoco se ha acreditado que la CSJN hubiese solicitado al *a quo* la remisión de los autos principales, cuestión que parte de la doctrina considera que la suspensión del trámite muchas veces se produce de hecho cuando el *a quo* remite las actuaciones principales a la Corte para resolver (así: COLOMBO y SAGÜES, Néstor Pedro en "*Derecho Procesal Constitucional*", entre otros), circunstancia ésta que hubiese habilitado un debate acerca de la pretensión impugnaticia del quejoso.----------

----Es oportuno señalar que si bien el apelante informa que interpuso un recurso de queja por denegación del recurso extraordinario, no acreditó que la Corte Suprema hubiere hecho lugar al mismo.----------

------En su virtud, estando procesalmente habilitado el trámite de este legajo (art. 285 CPCCN), atendiendo las singularidades del proceso cautelar que referimos más arriba y la afectación y menoscabo que mencionamos acerca de la verosimilitud del derecho invocado por el quejoso, estimamos que el interlocutorio de fs. 1875/1876 debe confirmarse y así lo resolvemos, entendiendo a su vez que en función de la decisión que asumimos, deviene abstracto el tratamiento del agravio relativo a la imposición de las costas en

esta incidencia.----------

-----3. Respecto de la apelación deducida al amparo del art. 48 de la Ley del Arancel por el Dr. O. S. G. a fs. 1880, estimamos que asiste razón al letrado quejoso. En su consecuencia, corresponde modificar la regulación realizada a fs. 1875/1876, y atendiendo la practicada a fs. 1613/1620, resolvemos en definitiva regular los honorarios profesionales del letrado en el 1,4 % del monto de esta incidencia que se determine en la etapa procesal oportuna y por su actuación en este trámite, en tanto y cuanto no sean inferiores a la suma de $11.354.-, en cuyo caso corresponderá esta última (art. 32 Ley cit.).-

------4. Respecto de las costas de esta Alzada, y por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito provincial y la ausencia de contradictor, ellas serán impuestas al apelante vencido.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,------

----------**R E S U E L V E**----------

------1°) CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, modificándola en orden a los honorarios regulados en favor del Dr. O. S. G., los que en definitiva se fijan en el 1,4 % del monto de esta incidencia que se determine en la etapa procesal oportuna y por su actuación en este trámite, en tanto y cuanto no sean inferiores a la suma de $11.354.-, en cuyo caso corresponderá esta última.----------

------2°) IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC).----------

------3°) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. C. A. M. L. en el 0,9% del monto de esta incidencia que se determine en la estación procesal oportuna y por su actuación en esta sede (art. 32 de la Ley del Arancel).------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es firmada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N°: 17).----------

CARLOS E. DAHER — **Conjuez**

JORGE L. FRÜCHTENICHT — **Juez de Cámara**

REGISTRADA BAJO EL N°: /2019 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CANO. CONSTE.